

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 116-2021-MDCH/GM

Chilca, 02 de setiembre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 059-2020-GDEYT/MDCH, del 25 de febrero del 2020; el Expediente N° 0033616, del 18 de agosto del 2021 e Informe Legal N° 266-2021-MDCH/GAL, del 01 de setiembre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo de leyes, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisado los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto, la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, con Resolución de Multa N° 059-2020-GDEYT/MDCH, del 25 de febrero del 2020, se infracciona a la Sra. ZENOBIA FLORES SULCA, domiciliada en el Jr. 28 de Julio N° 1035, del distrito de Chilca, por no exhibir en lugar visible la licencia municipal de funcionamiento;

Que, con Expediente N° 0033616, del 18 de agosto del 2021, la Sra. ZENOBIA FLORES SULCA, formula el recurso impugnativo de apelación a la Resolución de Multa N° 059-2020-GDEYT/MDCH, del 25 de febrero del 2020, por no exhibir en lugar visible la licencia municipal de funcionamiento, quien aduce que, previa a la infracción, debía la entidad, realizar una notificación preventiva, el que tiene por objeto, hacer de conocimiento





del presunto infractor, que la realización de una determinada conducta o la omisión de ella, contraviene alguna disposición municipal administrativa;

Que, con Informe Legal N° 266-2021-MDCH/GAL, del 01 de setiembre del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, en concordancia al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, donde se indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, precisa que, de conformidad con el artículo 220°, el recurso de apelación se interpone, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Adicionalmente el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, menciona que, las normas municipales, son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar. De igual modo, se prescribe que, la facultad sancionadora, es una de las prerrogativas que cuentan las entidades, a efectos de cumplir con su ámbito de competencia, por lo que esta facultad, no se ejerce con independencia del ejercicio de otras facultades y muchas veces, la misma entidad que norma, supervisa o fiscaliza es la que sanciona. Por consiguiente, el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM, que aprueba el Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas (RASA), determina el procedimiento sancionador, la emisión y el contenido de la resolución de multa, precisando que, en mérito a la notificación de la infracción imputada, el órgano sancionador deberá emitir la resolución de multa correspondiente; y para el presente caso, se ha cumplido con todo el procedimiento administrativo en la ordenanza en referencia, por lo que debe considerarse válido, el procedimiento sancionador y la resolución administrativa impugnada. Consecuentemente, de conformidad a los documentos adjuntados al expediente, opina que se deberá declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 059-2020-GDEYT/MDCH, del 25 de febrero del 2020, formulado por la Sra. ZENOBIA FLORES SULCA;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por la Sra. ZENOBIA FLORES SULCA, contra la Resolución de Multa N° 059-2020-GDEYT/MDCH, del 25 de febrero del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. ZENOBIA FLORES SULCA, Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL